



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 016

La Paz, 20 FEB. 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por Víctor Hugo Chulve Pérez, en calidad de apoderado de la Línea Sindical de Transporte Andorinha "San Miguel", en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 72/2025 de 16 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que con base en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 657/2025 de 31 de marzo de 2025, las pruebas adjuntas: Lista de Pasajeros, Acta de Inspección N° 005247, Informe de la Terminal de Buses y extracto de SIONET, considerando que el 24 de febrero de 2025 presuntamente prestó el servicio con la unidad vehicular con placa de control 1662 – YDA, en la ruta Potosí – Oruro, sin contar con conductor de relevo, existiendo indicios suficientes, la Autoridad Regulatoria, mediante Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 106/2025 de 05 de mayo de 2025, Formuló Cargos en contra de FLOTA ANDORINHA SAN MIGUEL con registro REG-338, por la presunta comisión de la infracción administrativa: "Prestar el servicio de transporte sin conductor de relevo, establecido en normativa sectorial", tipificada por el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (Reglamento aprobado por RM 266/2017). Mismo que fue notificado el 09 de mayo de 2025.

2. Mediante Nota CITE-ETSMA-02/2025, presentada en fecha 13 de junio de 2025 ante la ATT, el operador respondió a formulación de cargos manifestando: "(...) tenemos a bien informar a su autoridad que como FLOTA ANDORINHA SAN MIGUEL, en fecha 24 de febrero de 2025 a horas 07:00 el bus con placa de control 1662-YDA, realizó el viaje con destino a la ciudad de Oruro con un solo conductor de relevo de nombre Leonardo Quispe con licencia N° 3116288 categoría C, el mismo fue autorizado por el Organismo Operativo de Tránsito de la terminal de buses Potosí, según lista adjunta de pasajeros con sello de tránsito de esa fecha".

3. Que a través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 86/2025, de 29 de julio de 2025 (RS 86/2025), la ATT resolvió:

"PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de **FLOTA ANDORINHA SAN MIGUEL** con registro **REG-338**, mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 106/2025 de 05 de mayo de 2025, por la comisión de la infracción "Prestar el servicio de transporte sin conductor de relevo, establecido en normativa sectorial", tipificada por el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 101 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, al haberse identificado que en fecha 24 de febrero de 2025, el OPERADOR prestó el servicio con la unidad vehicular con placa de control 1662 – YDA, en la ruta Potosí – Oruro, sin contar con conductor de relevo conforme a normativa sectorial.

SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a FLOTA ANDORINHA SAN MIGUEL con registro REG - 338 con una multa pecuniaria de UFVs 2.000,00 (Dos mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), importe que deberá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. (...)"





4. Que, la RS 86/2025 fue notificada el 05 de agosto de 2025.
5. Que a través de nota recibida en la ATT el 15 de agosto de 2025, el Operador presentó Recurso de Revocatoria en contra de RS 86/2025.
6. Que con Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 72/2025 de 16 de septiembre de 2025 (RA RE 72/2025) se *"RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 15 de agosto de 2025, por VÍCTOR HUGO CHULVE PÉREZ en representación legal de la "FLOTA ANDORINHA SAN MIGUEL", en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 86/2025, de 29 de julio de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."*
7. Que la RA RE 72/2025 fue notificada al Operador el 23 de septiembre de 2025.
8. Que con memorial presentado el 07 de octubre de 2025, Víctor Hugo Chulve Pérez, en calidad de apoderado de la Línea Sindical de Transporte Andorinha "San Miguel", interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 72/2025 de 16 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
9. Que con Auto de Radicatoria RJ/AR- 04/2026 de 29 de enero de 2026, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO:

Que, la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, considera que ante formulación de cargos, *"A la misma se presentó descargos señalando claramente que la empresa fue autorizada para realizar el viaje de fecha 24 de febrero de la presente gestión en curso, por el Organismo Operativo de Transito Potosí, la misma fue presentada como descargo en su oportunidad"*, señala que no obstante de ello, la ATT le notificó la resolución sancionatoria imponiéndole una sanción que considera se ha impuesto *"sin valorar lo que realmente fue autorizado el viaje por el Organismo Operativo de Transito Potosí"*, de igual manera acusa de falta de valoración de sus descargos en la resolución de recurso de revocatoria .

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos del recurso jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.





El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).

Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 72/2025 de 04 de septiembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

◀Respecto a la supuesta falta de valoración de los descargos presentados. -



El Recurrente básicamente cuestiona que en el recurso de revocatoria no se pronuncian respecto de lo que viene sosteniendo desde el proceso de instancia, lo que considera una falta de valoración de parte del Ente Regulador de las pruebas aportadas al proceso, argumentando que presuntamente estaba autorizado por Tránsito en Potosí, el viaje que fue objeto del proceso sancionador, que origina la impugnación que ahora nos ocupa.

En tal sentido, a fin de abordar el análisis, corresponde referirnos a la normativa aplicable, al respecto, marco jurídico que regula la motivación de los actos administrativos en relación a la verdad material que orienta las actuaciones del procedimiento.

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece:

"ARTÍCULO 4º.- (PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; (...)*
- c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;*
- d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; (...)"*

El inciso h) del Artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen derechos, entre otros: "A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen".

A su vez, el Artículo 63 del mismo cuerpo legal, establece:

- I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundaren.*
- II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso. (énfasis añadido)*

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, respecto a la forma de las resoluciones, en su Artículo 8 establece:

- I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.*
- II. Las resoluciones de mero trámite no requieren fundamentación".*

Ahora bien, siendo que la argumentación efectuada por la Recurrente básicamente señala una falta de valoración de sus descargos en el proceso, lo cual había sido anteriormente planteado en instancia de recurso de revocatoria, es necesario revisar el análisis efectuado en la RA RE 072/2025 objeto del presente Recurso Jerárquico, en cuya respuesta la ATT esgrimió lo siguiente:

"1. El RECURRENTE, refirió que el 14 de febrero de 2025, a horas 07:00 uno de sus buses con placa de control 1662-YDA, habría realizado el viaje de Potosí con destino a la ciudad de URURO, con un solo conductor, es decir sin el conductor de relevo, sin embargo, dicho viaje habría sido autorizado por el Organismo Operativo de Tránsito de la Terminal de Buses de Potosí.

Al respecto cabe señalar que como se puede advertir del recurso de revocatoria, como de la respuesta al AUTO 106/2025 el operador, ahora RECURRENTE, en ambos documentos





reconoció de forma textual, que el viaje realizado en fecha 24 de febrero de 2025, por uno de los buses de la empresa, que realizaba el trayecto entre las ciudades de Potosí a Oruro, realizó un viaje sin contar con el conductor de relevo, aspecto que va en contra de las disposiciones legales vigentes, más precisamente de lo estipulado en el ARTÍCULO 63 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, mismo que señala: "A fin de asegurar una adecuada prestación del servicio, el operador en cada vehículo habilitado deberá contar con un conductor principal y un relevo para viajes de más de 300 kilómetros o mayores a cuatro (4) horas de recorrido y un ayudante". Asimismo, es menester señalar que, al no contar con un conductor de relevo, también se incumpliría lo dispuesto en el inciso q) del Artículo 64 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, el mismo que señala: "Cambiar con el conductor de relevo cada 300 KM o cada 4 horas de viaje"

Para mayor abundamiento, la citada norma, es decir el REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017 señala en su Artículo 66: "(Cumplimiento de Normativa) Los conductores de los vehículos habilitados deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Tránsito, su Reglamento y otras disposiciones regulatorias vigentes en materia de transporte terrestre en el Estado Plurinacional de Bolivia".

Al respecto, resulta esencial tomar en cuenta que el RECURRENTE tenía la obligación de cumplir la normativa aplicable de cada modalidad de transporte, las normas técnicas de seguridad, circulación, vialidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su entera responsabilidad, en conformidad a lo señalado por el inciso j) del Artículo 133 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, Ley General de Transporte y el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, Reglamento de Actividades de los Subsectores del transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 28876 de 4 de octubre de 2006, y por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, más aun cuando no está previsto en ningún lugar de nuestra normativa vigente, que el Organismo Operativo de Tránsito, u otra instancia, tenga facultades para validar o aprobar, un viaje sin que se cumplan los requisitos señalados en la norma específica del sector. Esta actitud negligente por parte del Organismo Operativo de Tránsito, es completamente reprochable, no puede servir de excusa al RECURRENTE para respaldar su accionar, más aún cuando se pone en riesgo a los usuarios. La necesidad de un conductor de relevo y un ayudante, no puede ser considerada como una simple exigencia formal que puede ser omitida o cumplida a discreción del operador, esta prerrogativa es mandatoria y no se encuadra en un simple formalismo requerido por la Administración Pública en desmedro del operador.

2. En el marco de lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria ha basado el análisis del proceso sancionatorio, sobre la comisión de la presunta infracción de "Prestar el servicio de transporte sin conductor de relevo, establecido en normativa sectorial", tipificada por el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 101 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017.

Al respecto, es necesario precisar que, para llegar a tal extremo, esta Autoridad ha realizado un análisis integral de la prueba de cargo y descargo, cursante en el expediente administrativo, la cual se detalla a continuación:

Con relación a las pruebas de cargo:

- a) "Acta de Inspección de la ATT N° 005247 de fecha 24 de febrero de 2025.- De acuerdo al Acta se establece que el conductor del OPERADOR se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Potosí - Oruro, sin contar con conductor de relevo.
- b) Reporte del Sistema de Información (SIONET) de horarios autorizados por el VMT.- En este reporte se puede verificar que el horario autorizado por el VMT era a horas 07:00 y que el bus con placa de control 1662-YDA pertenece al OPERADOR.
- c) Lista de pasajeros.- A través de este documento se puede establecer que la salida del bus con placa de control 1662 - YDA fue programada para horas 07:00 y que la misma fue autorizada en fecha 24 de febrero de 2025, por la Oficina de Tránsito de la Terminal de Potosí. En este documento se evidencia el registro del chofer: QUISPE CANAVIRI LEONARDO, con Licencia N° 3116288, sin embargo, no existe registro de chofer de relevo.
- d) Informe de la Terminal de Buses de Potosí.- De acuerdo con el Informe CITE: ADM. TT.BB. N° 091/2025 de 21 de marzo de 2025, la terminal de Buses de Potosí manifestó que en fecha 24 de febrero de 2025, se registró el bus con placa de control 1662 - YDA, en la ruta Potosí - Oruro, cuyo conductor era el señor Leonardo Quispe Canaviri y que "Se realizó las





supervisiones correspondientes y se verificó que dichos buses no cuentan con chofer de relevo, causando malestar en los pasajeros”.

Con relación a las pruebas de descargo:

De igual forma, se ha tomado en cuenta las pruebas de descargo, presentada por el RECURRENTE, consistente en las notas de 10 de junio de 2025, en respuesta al AUTO 106/2025 y la nota de interposición del recurso de revocatoria. Sin embargo, es necesario señalar que, en ambos documentos, el ahora RECURRENTE señaló que “realizó el viaje con destino a la ciudad de Oruro con un solo conductor de relevo de nombre Leonardo Quispe con licencia N° 3116288 categoría C, el MISMO FUE AUTORIZADO POR EL ORGANISMO OPERATIVO DE TRÁNSITO DE LA TERMINAL DE BUSES DE POTOSÍ”.

El documento adjunto es la Nómina de Pasajeros, donde figuran en el encabezado la siguiente información relativa al viaje:

Fecha: 24/02/2025

Placa: 1662 YDA

Hora: 07:00

Bus: 1662 YDA

TIPO BUS: BUS CAMALEITO 3 FILAS 41

ruta: PTS – ORU

N° SALIDA: 250224003

CHOFER: QUISPE CANAVIRI LEONARDO

LICENCIA: 3116288 VENC. 12/04/2028

RELEVO: (en blanco)

LICENCIA: (en blanco)

AYUDANTE: (en blanco)

Esta afirmación, por parte del ahora RECURRENTE, al señalar que un tercero pueda validar una omisión propia del ahora RECURRENTE, aspecto que no se encuentra permitido en la norma, no puede ser tomado como descargo, bajo un posible principio de informalismo.

(...)

3. Por tanto, toda vez que se habría comprobado, que el OPERADOR a través del bus con placa de control 1662-YDA, realizó un viaje entre las ciudades de Potosí a Oruro, sin contar con el conductor de relevo exigido por normativa vigente, ha incumplido la misma, y por tanto, es merecedor de una sanción por tal hecho.

Bajo ese contexto, la Sentencia Constitucional N° 0234/2018-S4 de 21 de mayo de 2018, expone:

“(...) la jurisprudencia constitucional refiriéndose al principio de verdad material e impulso de oficio en los procedimientos administrativos, a través de la SC 0427/2010-R de 28 de junio, señaló: ‘Los principios fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo boliviano que integran el bloque de legalidad y hacen el orden público administrativo, establecen las bases para el desarrollo del procedimiento, orientados a la protección del bien de la colectividad, consagrados en nuestra legislación en el art. 4 de la LPA (...). El principio de verdad material determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones (...)’.

Por su parte, la Resolución Ministerial N° 023 de 28 de enero de 2015, emitida por el MOPSV, estableció el siguiente precedente administrativo: “(...) La verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en términos de lo exacto y riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”.

En razón a ello, cabe recordar al RECURRENTE que durante la tramitación del proceso sancionatorio las pruebas de cargo y de descargo, se ha comprobado que en virtud a la evidencia existente respecto a los hechos atribuidos conforme a lo señalado por la RS 86/2025, se determinó la plena convicción de la comisión de la infracción de “Prestar el servicio de





transporte sin conductor de relevo, establecido en normativa sectorial”, “prevista en el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 101 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017. (...)

De la normativa antes citada, se tiene que la fundamentación debe ser suficiente, referirse en forma clara a los hechos y fundamentos de derecho tenidos en cuenta para adoptarlos y la expresión del razonamiento, de manera que el administrado pueda conocer en forma efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto administrativo.

Ahora bien, del pronunciamiento de la RA RE 72/2025 citado, se tiene que, la Autoridad Reguladora se ha pronunciado efectivamente respecto de los hechos, la normativa especial aplicable, jurisprudencia atinente a las líneas argumentales de la causa, puntualmente valora la prueba aportada por el operador que pretende hacer vales una presunta autorización de parte de Transito de Potosí del viaje que se juzga, considerando que *“un tercero pueda validar una omisión propia del ahora RECURRENTE, aspecto que no se encuentra permitido en la norma, no puede ser tomado como descargo, bajo un posible principio de informalismo.”*

Es decir, cuando la ATT menciona *“no puede ser tomado como descargo”*, no significa que no valore el descargo presentado, sino que, en realidad considera que no tiene la virtud de desvirtuar el cargo formulado, en tanto y en cuanto señala no está permitido por norma que *“un tercero pueda validar una omisión propia del ahora RECURRENTE”*.

Al respecto cabe destacar la normativa es clara en cuanto a la obligación omitida y la conducta que configura la infracción administrativa que se juzga en la presente causa, es así que, el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017 (Reglamento aprobado por la RM 266/2017), señala que a fin de asegurar una adecuada prestación del servicio, el Operador en cada vehículo habilitado deberá contar con un conductor principal y un relevo para viajes de más de 300 Kilómetros o mayores a cuatro (4) horas de recorrido y un ayudante; así también, el inciso q) del Artículo 64 del mismo cuerpo legal, establece como una obligación de todos los conductores de las unidades de servicio público de transporte automotor terrestre en corresponsabilidad del OPERADOR el cambiar con el conductor de relevo cada 300 Kilómetros o cada 4 horas de viaje. Por ello, no existe “autorización” posible que dispense o excluya a un Operador de someterse a legalidad, la normativa le obliga a tener conductor de relevo.

La transgresión a tal disposición normativa, de acuerdo a lo determinado en el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 101 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, se constituye en infracción: *“Prestar el servicio de transporte sin conductor de relevo, establecido en normativa sectorial”*, estableciendo en el parágrafo II del mismo Artículo 101 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017.

En tal sentido, no es evidente que hubiere una falta de motivación o de valoración respecto de los descargos del ahora Recurrente, sino que los mismos resultan inconducentes a desvirtuar el cargo, la norma rige para todos en igualdad, lo que el Operador pretende como autorización no solo no lo es, sino que, no existe la posibilidad legal que se habilite a transgredir una normativa específica del sector prestando el servicio de transporte de pasajeros sin un conductor de relevo. Por lo analizado, se considera que el pronunciamiento de la ATT es suficiente y congruente conforme a sus antecedentes y la normativa aplicada, permite conocer las razones adoptadas por el juzgador y que actúa apoyado en previsiones de las normas sustantivas y procesales, en apego a los principios y valores supremos del ordenamiento jurídico, realizando la valoración de todas las pruebas y alegaciones presentadas.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ N° 016/2026 de 19 de febrero de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual, en mérito a la normativa y jurisprudencia consideradas en análisis anteriormente expuesto, se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Víctor Hugo Chulve Pérez, en calidad de apoderado de la Línea Sindical de Transporte Andorinha “San Miguel”, CONFIRMANDO la





Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 72/2025 de 16 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso c) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - **Rechazar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Víctor Hugo Chulve Pérez, en calidad de apoderado de la Línea Sindical de Transporte Andorinha "San Miguel", CONFIRMANDO la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 72/2025 de 16 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso c) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

NCA/NAC

